DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

S - 192

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Eliecer Londoño Rodríguez

Demandada: Sebastián Gómez Aristizábal y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 003 2020 00231 01

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Decisión: Confirma providencia apelada

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Temas: competencia en materia de apelación, nulidad relativa por vía de excepción, prescripción.

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, ha llegado a esta Corporación el proceso ejecutivo promovido por Eliecer Londoño Rodríguez en contra de Sebastián Gómez Aristizábal y los herederos indeterminados de Blanca Dolly Aristizábal Yepes, en el cual la parte demandante pretendió en su momento que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

"en contra del demandado … por las siguientes sumas:

1. (…) $50.000.000 por el valor del capital de la letra de cambio No. 1.
1.1. (…) $3.307.500 por intereses de plazo desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 01 de junio de 2020.
1.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital desde el 02 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. (…) $50.000.000 por el valor del capital de la letra de cambio No. 2
2.2. (…) $3.307.500 por intereses de plazo desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 01 de junio de 2020.
2.3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital desde el 02 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. (…) $50.000.000 por el valor del capital de la letra de cambio No. 3
3.2. (…) $3.284.330 por intereses de plazo desde el 12 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
3.3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital desde el 02 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4. (…) $50.000.000 por el valor del capital de la letra de cambio No. 4
4.2. (…) $3.284.330 por intereses de plazo desde el 12 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
4.3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital desde el 02 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. (…) $50.000.000 por el valor del capital de la letra de cambio No. 5
5.2. (…) $3.499.000 por intereses de plazo desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.
5.3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación"
(sic fls 6-8 pdf 05)

Todo lo antedicho, con fundamento en hechos que así se compendian:

Que la señora Miriam González Medina, en calidad de mandataria según escrituras públicas número 1000 del 20 de junio de 2014 y 3919 del 1º de octubre de 2016, en representación de la señora Blanca Dolly Aristizábal

Yepes y Sebastián Gómez Aristizábal, aceptó a favor del demandante 5 letras de cambio por valor de $50.000.000 cada una.

Que en todos los títulos valores en mención se pactaron intereses de plazo del 2% y los deudores renunciaron a la presentación para el pago, por lo cual el demandante tiene a su favor una obligación clara, expresa y exigible.

Que los demandados debían hacer el pago el 1º de febrero de 2020, pero como no lo hicieron se constituyeron también en deudores de los intereses moratorios, mismos que deben calcularse desde el día 2 de ese mes y año.

RÉPLICA

El Juzgado de origen libró mandamiento de pago en la forma que lo estimó procedente por auto fechado el 18 de noviembre de 2020 (pdf 08). Por tanto, notificada la parte demandada procedió a contestarla de la siguiente manera:

- Sebastián Gómez Aristizábal (pdf 17)

Comenzó proponiendo las siguientes "excepciones":

- "inexistencia de nexo causal y contractual - inexistencia de base fáctica y jurídica de negocio jurídico que fundamente las letras de cambio (excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio)"

- "simulación absoluta por la inexistencia de vínculo sustancial entre la abogada y el ejecutante, y entre el ejecutante y los ejecutados (derivada de negocio jurídico inexistente, sin fundamento fáctico o causal)"

- "ineficacia del mandato, inoponibilidad a los mandantes de las letras de cambio y negocio jurídico, excepción de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado (excepción del numeral 3° del artículo 784 del Código de Comercio)"

- "temeridad y mala fe del ejecutante y de la mandataria. (derivada de la inexistencia de negocio jurídico, ineficacia del mandato comercial para obligar al mandante y temeridad procesal del ejecutante)",

- "incapacidad económica del ejecutante para corresponder a título de acreedor de un préstamo por valor de $250.000.000 millones de pesos (derivada de la inexistencia de negocio jurídico, simulación y temeridad procesal del ejecutante y la mandataria"

- "cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa (derivada de la inexistencia de negocio jurídico, ineficacia del mandato, simulación y temeridad procesal del ejecutante)"

- "abuso del derecho. (derivada de la inexistencia de negocio jurídico, simulación, ineficacia del mandato, mala fe y temeridad procesal del ejecutante)"

- "nulidad absoluta y nulidad relativa del negocio jurídico"

- "prescripción y caducidad, en los términos del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y compensación de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso."

Esos medios de defensa los sustentaron en que no existe, ni existió, negocio alguno que pueda fundar la obligación contenida en las letras de cambio. Por ende, procedieron a explicar las razones por las cuales en algún momento la abogada Miriam González Medina contaba con unos poderes generales otorgados por la fallecida Blanca Dolly Aristizábal y el señor Sebastián Gómez Aristizábal, a saber:

- el señor Sebastián fue adoptado "irregularmente por su madre Blanca Dolly", quien siempre se encargó de él como si fuera su "legítima madre".

- la señora Blanca Dolly estuvo casada con el señor José Raúl Gómez Giraldo, quien decidió reconocer como su hijo al señor Sebastián al punto que formalizó el trámite del registro civil correspondiente.

- la pareja en mención se divorció y liquidó su sociedad conyugal, mediante acto contenido en la escritura pública número 1957 del 14 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Buenaventura.

- el señor José Raúl, asesinado el 6 de enero de 2014, después de su divorcio con la señora Blanca Dolly procreó 2 hijos con la señora Adriana Collazos Rico, llamados Juan José y Esteban.

- la señora Adriana Collazos Rico sabía que el aquí demandado no era hijo biológico del mencionado señor José Raúl, por lo que procedió a instaurar una demanda para impugnar la paternidad otrora reconocida, misma que correspondió al Juzgado Primero de Familia de Armenia-Quindío bajo el consecutivo 63001-31-10-001- 2014-00203-00, y en el marco de la cual el señor Sebastián Gómez fue representado por su madre porque en ese momento era menor de edad.

- la notificación de sea demanda se hizo bajo la modalidad de aviso y por la premura de la situación contrataron a la abogada Miriam González Medina, a quien por recomendación de Diana Patricia Quintero Arango le otorgaron poder para la representación procesal y también para que iniciara la sucesión del señor José Raúl Gómez Giraldo. Empero, la mentada abogada estafó a la señora Quintero (quien la recomendó) y también a los aquí involucrados, comenzando porque nunca entregó un contrato de prestación de servicios y para iniciar la gestión exigió el otorgamiento de un poder general que ella misma redactó y que terminó siendo firmado por la señora Blanca Dolly, sin comprender su alcance o entender su contenido.

- la abogada en cuestión, de hecho sancionada disciplinariamente en varias ocasiones, presentó la contestación a la demanda de forma extemporánea, después de lo cual propuso como estrategia de defensa "no presentarse al proceso por ningún motivo y negarse a la práctica de la prueba de ADN". Además, exigió a la señora Blanca Dolly el pago de más de $200.000.000 que fueron entregados de forma personal y a través de la señora Diana Patricia Quintero, habida cuenta que la abogada González Medina le enseñó unos supuestos chats donde un funcionario del Juzgado le exigía fuertes sumas de dinero para poder "ganar el proceso".

- el aquí demandado alcanzó la mayoría de edad el 15 de agosto de 2016 y su entonces abogada lo citó a la Notaría 4ª de Armenia para que le firmara otro poder general, el cual se protocolizó mediante escritura

pública número 3919 del 01 de octubre de 2016. Lo anterior, supuestamente para continuar con la defensa en el proceso de impugnación de la paternidad, el cual terminó con sentencia estimatoria de las pretensiones del 18 de noviembre de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de Armenia.

- en fin, después de muchos "engaños y estafas", el aquí demandado descubrió que en la sucesión de su padre de crianza, adelantada en el proceso con radicado 76109311000120140013800 del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, no le fue adjudicado nada porque ya no era legalmente hijo del causante.

Con base en todo lo anterior, el demandado manifestó que ni él ni su madre tenían conocimiento alguno sobre los alcances de los poderes generales firmados, por lo que nunca existió orden o instrucción para tomar dinero a interés con el señor Eliecer Londoño Rodríguez, al punto que los poderes otrora otorgados fueron revocados el 29 de enero de 2021, como consta en el certificado de revocatoria general número 1 de la Notaría 19 de Medellín, amén que la señora Miriam González Medina fue denunciada penalmente por los punibles de abuso de confianza, estafa, extorsión y fraude procesal, con ocasión de los hechos ya narrados en los que además debe investigarse la participación o complicidad del demandante.

Así las cosas, los títulos base de la ejecución tienen origen fraudulento y no son oponibles a los demandados, en la medida que estos nunca recibieron recursos de manera directa o indirecta, habida cuenta que la abogada antes mencionada no tenía siquiera poder para suscribirlos, en tanto que

"el Poder General otorgado por Blanca Dolly Aristizábal Yepes (QEPD), mediante Escritura Pública N°. 1.000 del 20 de junio de 2014 de la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga, a la abogada Miriam González Medina, se señaló en la parte introductoria que se otorgaba poder general a la "(…) Doctora MIRIAM GONZALEZ MEDINA, mayor de edad, (…) identificada con cédula de ciudadanía No 41.914.655 expedida en Armenia y la Tarjeta Profesional No. 169.909 del C.S.J., (…)", es decir, en su calidad de abogada, para que ejerciera entre otras facultades de administración, según el literal "G" lo siguiente: "G. Para que adquiera para la suscrita dineros en mutuo o los de por cuenta de terceros y

convenga el interés a pagarse.". Y en el literal "I" se señaló lo siguiente: "I. Para que celebre el contrato de cambio y en especial, giren, acepte, endose, cobre, proteste, avale, cancele, pague, etc., instrumentos negociables como cheques, letras de cambio (…)".

Igualmente, en el Poder General otorgado por mi representado Sebastián Gómez Aristizábal, mediante Escritura Pública N°. 3919 del 01 de octubre de 2016 expedido en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia Quindío, se señaló: "PRIMERO. (…) Que mediante el presente instrumento público confiere (n) PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora MIRIAM GONZALEZ MEDINA (…) identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.655 (…) y tarjeta profesional No. 169.909 del C.S.J sin impedimento ni sanción alguna para ejercer la profesión de abogado según su manifestación.". Es decir, dicho poder fue otorgado a la mandataria en su calidad de abogada, para, entre otras cosas, según el numeral "20", realizara: "20). (…) para que gire, ordene girar, endose, proteste, afiance o acepte letras de cambio (…)". (fls 16-17 pdf 17)

Finalmente, el demandado cuestionó la capacidad económica del ejecutante para otorgar un préstamo de $250.000.000, cuando apenas figura en su patrimonio un bien inmueble gravado con hipoteca de cuantía indeterminada, lo cual hace pensar en un enriquecimiento sin causa.

Curador ad-litem herederos indeterminados de la señora Blanca Dolly Aristizábal (pdf 48)

Manifestó que

"(L)os títulos, letras de cambio que son la base recaudo incorpora los derechos del ejecutante y las obligaciones de la deudora y de los demandados de cancelar las sumas de dinero, las obligaciones para la fecha de presentación de la demandada eran exigibles, claras y expresas y los títulos reúnen los requisitos señalados por la ley comercial, por lo que dado que mi carácter de curador y que desconozco detalles de los negocios que dieron origen a éstos, por lo que en defensa de los que represento, me acojo a lo que haya manifestado el heredero determinado".

SENTENCIA IMPUGNADA

Trabada la relación procesal se dictó sentencia en la que se resolvió:

> *"Primero: Se declara probada la excepción de nulidad relativa de los contratos de mandato contenidos en las escrituras públicas número 1000 del 20 de junio de 2014 y 3919 del 1º de octubre de 2016 (…) y en consecuencia se ordena cesar la ejecución respecto de las 5 letras de cambio que sirvieron de base del mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020 en favor del señor Eliecer Londoño Rodríguez (…)*
>
> *Segundo. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor Eliecer Londoño Rodríguez en contra del señor Sebastián Gómez Aristizábal identificado y los herederos indeterminados de la señora Blanca Dolly Aristizábal Yepes.*
>
> *Tercero. Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante en favor de la parte demandada".*

Para decidir como lo hizo, el *a-quo* partió recordando que en la fijación del litigio quedó establecido que el tema de discusión se reducía a determinar si eran válidos o no los poderes generales aportados con la demanda, en ejecución de los cuales la supuesta mandataria de los demandados giró las letras de cambio, para de allí pasar al análisis sobre los efectos de una eventual invalidez de esos contratos de mandato. Dicho lo anterior, aclaró que los problemas jurídicos a resolver serían los siguientes: 1- determinar la validez de los mandatos conferidos por los demandados a la abogada Miriam González Medina; 2- si fueran nulos esos poderes ¿qué efectos tendría esa nulidad en las obligaciones aquí ejecutadas?; 3 - ¿existió entre las partes mutuo o préstamo de dinero?; 4- ¿existe algún otro hecho alegado por la parte demandada que permita cesar la ejecución?; 5 - dependiendo de lo anterior, ¿quién debe cubrir las costas?

Para resolver esos problemas, lo primero que advirtió es que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos formales, mismos que en todo caso no fueron discutidos por los demandados. Esos documentos, entonces, son aptos, legales y válidos, en principio.

Prosiguió diciendo que los demandados alegaron la nulidad relativa del mandato en ejercicio del cual se firmaron los cartulares, especialmente por "falta de consentimiento y ratificación" y porque no recibieron el dinero reflejado en los títulos valores, pues insistieron en que desconocían los efectos de otorgar un poder general, es decir, lo suscribieron bajo la influencia del dolo y/o el error, pues la abogada Miriam González los habría inducido a ello bajo engaño, aprovechando que la contrataron para que los representara en unos procesos judiciales.

Citó en este punto el contenido del artículo 1502 del Código Civil, del cual dedujo que para que nazca la obligación se requiere el consentimiento sin vicios, mismos que a voces del 1508 *ibídem* son el error, la fuerza y el dolo. El último de ellos, según lo preceptuado en al artículo 1515 de esa codificación, no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y se prueba que sin él no se hubiese contratado, pues la Sala Civil de la Corte (sentencia del 6 de marzo de 2008 M.P William Namén Vargas), ha dicho que el dolo en sentido amplio es la intención de inferir o causar daño a alguien, ya que no constituye en sí mismo un vicio porque es la causa del error que genera en la mente de la víctima una concepción errada del negocio. Citó el Juez, además, la sentencia C-993 de 2006 de cuya lectura entendió que las verdaderas obligaciones exigen una expresión libre de la voluntad, lo que implica que no existan vicios.

Aplicando todo ello al caso concreto, el Juez recordó que los opositores alegaron haber sido engañados por la abogada Miriam González, quien abusó de sus conocimientos legales y la ignorancia jurídica de aquellos para "empujarlos" a firmar unos poderes generales, los cuales según está acreditado tenían por finalidad la representación judicial en unos litigios, tal y como se desprende de las declaraciones de las señoras Yised Carolina Hoyos Aristizábal, Diana Patricia Quintero Arango y María Janet Gómez Giraldo, amén de las actuaciones disciplinarias que obran en el archivo donde figura todo el procedimiento seguido en contra de la entonces mandataria, que terminó con sentencia en la que se impuso sanción confirmada en segunda instancia, bajo el argumento de que incumplió con sus deberes profesionales, especialmente por no informar a los poderdantes sobre las implicaciones de los contratos firmados, gracias a los cuales terminó sustituyendo su voluntad de manera fraudulenta.

Todo ello, a juicio del *a-quo,* es suficiente para concluir que en la firma de los poderes generales el consentimiento de los ejecutados estuvo viciado por dolo que indujo a error, porque la abogada se aprovechó de su posición y conocimiento. Empero, agregó, que no es posible declarar la nulidad relativa porque la señora Miriam González no es parte del proceso, pero sí se puede acoger la excepción de nulidad relativa, porque así lo autoriza el último inciso del artículo 282 del C.G.P.

En consecuencia, se preguntó el Juez sobre qué consecuencias tiene esa situación de cara a las letras de cambio que aquí se hacen valer, para decir que la respuesta está en artículo 1748 del Código Civil según el cual la nulidad da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, es decir, los contratos celebrados por la otrora mandataria resultan ineficaces y no son oponibles a los mandantes. Citó una sentencia de casación civil con ponencia del entonces Magistrado Ariel Salazar Ramírez (sin indicar fecha o radicado), a partir de la cual concluyó que cualquiera sea la forma de la ineficacia en su acepción general, la consecuencia siempre es la misma: el negocio jurídico no se ha celebrado jamás.

Lo anterior también lo respaldó con lo explicado por la Corte en las sentencias SC3644 del 25 de agosto de 2021 y SC30 de noviembre de 1994, insistiendo en que los poderes generales usados para obligar a los demandados son ineficaces y en consecuencia les son inoponibles, por lo que estos "no han ratificado las letras de cambio", en cuyo giro también resulta sospechoso que el ejecutante apenas revisara la validez de los poderes con posterioridad a la suscripción de los títulos, amén de haber prestado tan alta suma de dinero sin garantía y posteriormente cobrarla con la representación del señor Rodrigo Rey Suaza, de quien se dijo que era cónyuge o compañero permanente de la abogada Miriam González.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante se alzó en su contra alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse (por escrito dentro de los tres días siguientes)

PRIMERO: *"el fallador de instancia, (sic) niega las pretensiones de la demanda basándose en declarar la nulidad relativa de las escrituras públicas*

de los contratos de mandato y si bien es cierto que existe la nulidad relativa en los contratos civiles como lo explica en su apreciación el Juez de instancia también es cierto que existe subsanación y prescripción y no fue tenida en cuenta" (sic fl 2 pdf 90).

Al respecto de lo anterior agregó que según los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, respectivamente, cualquier vicio que no dé lugar a nulidad absoluta dará a lo sumo paso a la nulidad relativa, la cual sólo puede ser declarada por el Juez a petición de parte. Empero, en este caso el

> *"demandado no solicitó que se declarara la nulidad, solo excepciono (sic) alegándola. De un lado, de otro no se probó, (sic) pues se considera que no se vinculó a la abogada giradora de los títulos, para que se obtuviera una igualdad de derechos, pues fue quien procedió a girarlos a nombre de mi representado, además no está demostrado que fuese para un mutuo, solo se deduce, pues no se cuenta con el testimonio de la giradora, a saber, si fue el pago de una obligación. Se base el a quo en argumentos de una investigación disciplinaria de primera instancia, cuando en la segunda se desestimaron los mismos (sic).*
>
> *De lo anterior se desprende que la nulidad relativa no puede ser declara de oficio por el juez … es decir, se debe presentar una demanda pues no opera de pleno derecho"* (fl. 3 *ibídem*)

Con respecto al saneamiento aseguró que el artículo 1753 del Código Civil prevé ese fenómeno por la vía expresa o tácita, requiriendo la primera del cumplimiento de las mismas formalidades del negocio jurídico afectado, esto es, la protocolización de una nueva escritura pública y, la segunda, de la ejecución voluntaria del contrato.

SEGUNDO: *"prescripción de la acción de nulidad"* (fl 3 *ibídem*). La acción de nulidad está sujeta a una prescripción de 4 años y ese *"cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad"* (artículo 1750 Código Civil).

Además, tratándose de contratos mercantiles, el artículo 900 del Código de Comercio preceptúa, sin diferenciar nulidad absoluta y relativa, que *"(S)erá anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil".* Por tanto, la acción de nulidad prescribe una vez transcurrido el término de 4 años "y la prescripción es una de las excepciones que se pueden proponer en una acción de nulidad" (fl 4 *ibídem*)

TERCERO: *"es desconocido por el a quo la fe pública que dan los notarios al afirmar que las partes fueron entradas (sic) de las cláusulas compromisorias dentro de un mandato, elevado a escritura pública y aun más la aceptación o recibo del mismo documento o poder general para ser representados en los procesos judiciales. Quedando el interrogante, el poder no tiene nulidad relativa para la representación judicial, pero si para el pago de las obligaciones"* (*ibídem*)

CUARTO: *"hay desconocimiento por parte del a quo, el curador y el apoderado judicial de las vigencias de los poderes generales, toda vez que mi representado solo revisó los poderes en la fecha de presentación de la demanda (…)"* (*ibídem*)

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (LEY 2213)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 21 de octubre de 2022. Dentro del término a que se refiere el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se allegó memorial radicado el 28 de octubre siguiente para sustentar la alzada, con constancia sobre el efectivo agotamiento del trámite previsto en el parágrafo del artículo 9º de la ley *ibídem*. En ese mismo memorial se elevó una solicitud probatoria que fue despachada desfavorablemente, mediante auto notificado por estados del 3 de noviembre del año que corre.

A través del mentado escrito la apelante básicamente reiteró los argumentos enarbolados al momento de introducir los reparos concretos, ahondando en que

> *"(L)as inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva y probatoria que le otorgó el a quo a la sentencia sancionatoria de primera instancia, allegada con posterioridad al decreto de pruebas hechas por el despacho en auto de fecha 13 de septiembre*

de 2021, argumentos y consideraciones que fueron desestimadas en la segunda instancia. Además, sanción posterior a la realización del giro de los títulos valores, esto de una parte y de otra la sentencia no fue incorporada al expediente por el a quo, solo se recepcionó (sic) el recibo del documento, así aparece en la respectiva anotación o registro dentro del mismo" (fl 1 escrito sustentación)

Por otro lado, agregó que

"se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa del Señor Juez en primera instancia entorno a la no incorporación de una sanción a otro profesional del derecho, doctor RODRIGO REY SUAZA por ser amigo de la mandataria del demandado, pues no es conducente probar un acuerdo para realizar una actividad, la relación que se tenga como colega y hasta ni como amigo.

Debieron ser decretados de oficio los testimonios tanto de la mandataria, como el del otro profesional del derecho, esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales" (*ibídem*).

En consecuencia, alegó, el *a-quo* cometió un defecto fáctico en su dimensión positiva porque *"valoró de forma errónea el material allegado al proceso, dándole a los documentos aportados un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de sentencias sancionatorias de la mandataria del demandado"* (*ibídem*).

Además, la apelante mediante escrito del 3 de noviembre, radicó un escrito

que denominó "sustentacion (adicional) recurso de apelacion (art. 322 C.G.P)" (sic), en el cual alegó lo siguiente:

"1. Los títulos valores cumplen con los requisitos de ley artículos 619 y 620 del Código del Comercio, es decir el derecho incorporado y la firma del creador.

2. Además de los requisitos especiales de la letra de cambio.

3. No se configura ninguna de las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio.

4. La escritura contentiva del mandato cumple con todos los requisitos de otorgamiento.

5. El contrato de mandato cumple con los requisitos del articulo 1502 y s.s. del Código Civil, además del articulo 1602 ibídem.

6. El contrato de mandato es ley para las partes y por tanto mientras no se destruya la presunción de autenticidad y legalidad no puede ser invalidado.

7. El contrato de mandato es amplio en cuanto a la facultad de girar títulos valores y por tanto la creación de estos están totalmente amparados.

8. Para destruir la presunción de autenticidad de la escritura y legalidad del contrato de mandato debe ser demandado en proceso especial y ante autoridad competente.

9. El a quo no puede declarar una nulidad de un acto jurídico que no ha sido demandado, porque es una pretensión de parte y no de oficio.

10. La inexistencia del contrato de mandato no ha sido proferida por un juez de la república, es decir son actos existentes y válidos.

11. No existe una prueba directa que destruya la representación de la mandataria en el mandato otorgado, cumule además con los artículos

2142 y s.s. del Código Civil.

12. El artículo 2150 del Código Civil habla del perfeccionamiento del mandato y escritura concedida para tal efecto también, además de que al momento de girarse las letras el mandato no se había disuelto según la prueba adjunta.

13. No se puede destruir la teoría del mandato edificada desde los tiempos de Roma poniendo en riesgo millones de transacciones que a diario se realizan, bajo la interpretación errónea del a quo sobre la materia.

14. En la figura del mandato la voluntad del mandante es en realidad la que se cumple, mediante las facultades que otorga y estas son amplias en determinar la de girar títulos valores. Escrituras Públicas números 1000 del 20 de junio de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga y 3919 del 1 de octubre del 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia".

Por su parte, en término, **el no apelante solicitó que la sentencia fuera confirmada** argumentando que el ejecutante no solicitó prueba alguna para contradecir lo sostenido en la oposición. Además, insistió en que si bien el Juez fundó parte de su sentencia en los argumentos utilizados por la autoridad disciplinaria para sancionar a la abogada Miriam González, lo cierto es que ello en realidad no constituye error alguno que amerite la revocatoria de la sentencia. Además, sobre la excepción de nulidad relativa de los poderes generales, acogida por vía de excepción, manifestó lo siguiente:

"la apelante insiste en considerar que era mi representado el que debió demandar la "nulidad de los poderes" como si estos fueran per se, generadores o constitutivos de los demás negocios jurídicos que con ocasión al mal uso de los mismos, celebró la mandataria. Situación que no tiene asidero alguno y que en todo caso, dichos negocios jurídicos no le son oponibles a mis representados, ya que para gravar al mandante la legislación civil y comercial exige autorización especial del mandante, tal y como se explicó extensamente en el escrito de excepciones de mérito.

Ahora bien, ninguna prescripción puede operar en contra de mí representado a sabiendas que en el caso concreto Sebastián y su fallecida madre, fueron víctimas del dolo, error y engaño ejercido por parte de la mandataria, que como se demostró mal utilizó los poderes generales para perjudicar a los ejecutados y obligarlos a pagar deudas irreales"(sic escrito traslado recurso)

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo decidido y argumentado por el juzgador de Primer Grado, y teniendo en cuenta los reproches del apelante, de la siguiente manera pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la Sala en esta ocasión:

¿en realidad debió cesar la ejecución por estar probada la "excepción" de nulidad relativa de los contratos de mandato contenidos en las escrituras públicas número 1000 del 20 de junio de 2014 y 3919 del 1º de octubre de 2016? o, por el contrario, como lo estima la parte apelante, ¿debe ordenarse la prosecución de esta por estar reunidos los presupuestos para ello?

Responder ese problema, para efectos de precisión, implica determinar

¿pueden adicionarse en esta instancia nuevos reparos concretos en contra de la decisión apelada?

¿puede proponerse la nulidad relativa por vía de excepción?

¿alegó la parte demandante la prescripción de cuya desatención ahora se queja en el recurso de apelación?

¿fue ratificada por los contratantes la nulidad relativa acogida por el Juez?

¿se extinguió por prescripción la posibilidad para alegar esa nulidad relativa?

Agotado el trámite correspondiente al recurso, corre la oportunidad de resolverlo y a ello se procede con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La regulación del recurso de apelación en el C.G.P

Es claro que el recurso de apelación de sentencias interpuesto con posterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020 se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, con las puntuales modificaciones introducidas por aquél que, básicamente, tocan con su trámite ante el *ad-quem* y con la forma en que se decide, como pasa a verse.

La regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso está contenida del artículo 320 al art. 330, y específicamente la apelación de sentencias comprende varios momentos: el primero es el de su interposición, el cual tiene que darse de manera verbal, inmediatamente después de pronunciada si fue emitida en audiencia, debiendo el juez resolver sobre su concesión al finalizar la audiencia, aunque no se hubiesen señalado allí los reparos concretos: *"(E)l juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda,* ***así no hayan sido sustentados los recursos****."* (negrillas fuera del texto original. Art. 322-1)

El segundo momento es el señalamiento de los reparos concretos, lo que, conforme al segundo inciso del numeral 3º del artículo 322 puede hacerse al momento mismo de interponer el recurso en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Señalamiento de reparos que supone precisar brevemente los reproches que se hacen a la decisión y "*sobre los cuales versará* ***la sustentación que hará ante el superior".*** Si no se señalan los reparos concretos en la forma y oportunidad previstas, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Ahora, esos reparos tienen que embestir lo que constituye la base de la decisión, pues solo así podría esperarse que el superior la reforme o revoque, como lo expresa art. 320 inc. 1º del citado estatuto: *"(E)l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****,*

para que el superior revoque o reforme la decisión…". Y ello es así debido a la limitante que a la competencia del juzgador *Ad-quem* impone el mismo estatuto, este no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el apelante, salvo que se trate de asuntos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (art. 328 C.G.P.).

El tercer momento es el de la sustentación, el cual, por mandato imperativo de la ley tiene que surtirse ante el superior, so pena de que este lo declare desierto (cuarto inciso del ordinal 3º del art. 322). Luego, recibido el expediente por el superior, se procede al examen preliminar de que trata el artículo 325 del citado estatuto, al cabo del cual, si no encuentra cumplidos los requisitos para que se hubiese concedido, lo declarará inadmisible y devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario, lo admitirá.

1.1. De las modificaciones introducidas en la materia por el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022

Sea lo primero destacar que entre los considerandos del mentado decreto se lee:

> *"(Q)ue este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes,* ***las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".***

Ya en lo referente al recurso de apelación de sentencias, el artículo 14 *ibídem* (también artículo 12 ley 2213) es del siguiente tenor, en lo pertinente:

> *"(A)pelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(…)*
>
> *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante* ***deberá sustentar*** *el recurso a más tardar dentro*

de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

De suerte que sólo modificaron los citados cuerpos normativos lo atinente a la forma de sustentar y decidir el recurso que, para los interpuestos a partir de su vigencia, ya no sería oral en audiencia (salvo si se decretan pruebas), sino por escrito presentado a través de medios virtuales, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o del que niegue la solicitud de pruebas. No se modificó el contenido de la sustentación que, entonces continúa regido por el inciso final del artículo 327 del C.G.P. conforme al cual *"(E)l apelante deberá sujetar su alegación* ***a desarrollar*** *los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*". Tampoco se modificó la consecuencia que se deriva del incumplimiento de la susodicha carga.

De lo visto se sigue que no es sustentación del recurso lo que se hubiese esgrimido ante el *a-quo* en la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3- segundo inciso C.G.P; lo hasta allí actuado no constituye más que el señalamiento de los reparos concretos. La sustentación es el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtirse **en principio** ante el superior, debiéndose precisar además que consiste en ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, **DESARROLLAR** los argumentos expuestos ante el a-quo, sin desbordar los reparos concretos señalados en oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada. Y es esa disertación así hecha ante el superior, lo que otorga a la vez que define la competencia de este para decidir, conforme al artículo 328, que tampoco fue modificado por el citado decreto 806.

Empero, lo anterior debe entenderse en armonía con lo considerado por la Corte en la sentencia STC5569-2021 del 19 de mayo del año pasado[1], en la que recogió la postura que venía sosteniendo desde la sentencia STC3472-2021 (7 abril, rad. 00837-00), en tanto que cuando se trata de recursos de apelación interpuestos y tramitados en vigencia del decreto 806, la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esa Corporación consideró lo siguiente:

> *"en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas;* ***sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia****, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad"* (negrillas fuera del texto original)

Luego, cuando al momento de introducir el recurso el apelante no solo exprese los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, sino que los **sustente** a través de una suficiente exposición ante el *a-quo,* se abre paso para que en segunda instancia se desate la alzada porque así se cumpliría la carga de que trata el inciso final del artículo 327 del C.G.P, ahora en armonía con el entendimiento jurisprudencial de lo preceptuado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

2. De la prescripción en materia de nulidad relativa

Establece el artículo 1625 del C.C. diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia de tutela STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021.* Radicado 11001-02-03-000-2021-01407-00. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto "lapso de tiempo" (sic).

Por su parte, establece el artículo 2535 de ese mismo Código que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Por eso es que en materia de nulidad relativa el artículo 1750 *ibídem* preceptúa que

> *"(E)l plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad".*

3. De la interrupción, la suspensión y la renuncia de la prescripción

Vistas las anteriores consideraciones sobre la prescripción y sus términos, debe advertirse que su cómputo no es necesariamente fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción. Al respecto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[2] que

> *"(L)a última, deja sin efecto todo el término transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.*
>
> *La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido."*

Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así:

[2] Casación Civil del 18 de diciembre de 2013. Rad. 1100131030272007-00143-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

"(E)l curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción […] ***La interrupción*** *acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario,* ***la suspensión*** *de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior"*[3]

En el caso de la renuncia preceptúa el artículo 2514 del Código Civil que *"(L)a prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."*

Sobre el punto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte que

"(…) la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la

[3] Citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839

renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"[4]

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la competencia de la Sala y la sustentación del recurso de apelación

Según la regla del artículo 327 del C.G.P *"(E)l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".* Lo anterior se traduce en la imposibilidad de introducir nuevos puntos de apelación en la segunda instancia. Por tanto, los reproches vinculados con el supuesto error cometido por el *a-quo* al no permitir *"la (…) incorporación de una sanción a otro profesional del derecho, doctor Rodrigo Rey Suaza por ser amigo de la mandataria del demandado",* y al no decretar pruebas de oficio para escuchar el testimonio de *"la mandataria (y el) otro profesional del derecho"* (sic escrito sustentación en esta instancia), no pueden ser analizados por la Sala porque resultan ser una expresión tardía de inconformidad que no fue planteada en el momento procesal oportuno, es decir, la etapa en la que deben enarbolarse los reparos concretos en contra de la providencia apelada *"sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"* (artículo 322 *ibídem*).

Lo mismo sucede con la totalidad de los "nuevos" o "adicionados" reparos que la parte demandante trajo a esta instancia mediante memorial del pasado 3 de noviembre, pues los mismos son asuntos que puso de presente apenas en este grado de forma extemporánea. Nótese que ninguno de ellos puede entenderse como sustentación de alguno de los reparos que se presentaron al momento de introducir al recurso y, es más, no pueden entenderse siquiera como sustentación en sentido amplio o general, porque no pasan de ser

[4] Corte Suprema de Justicia Sala Civil. *Sentencia del 3 de mayo de 2002.* EXP. 6153. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

simples afirmaciones sin fundamento alguno que las respalde, como a modo de premisas sin desarrollar.

Es que, en punto a la sustentación del recurso de apelación reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo que se advierte en el siguiente pasaje jurisprudencial, tomado de la sentencia SC10223-2014 del 1º de agosto de 2014 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona):

> *"4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[5], más bien supone:*
>
> *1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.*
>
> *2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).*
>
> *3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.*
>
> *4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.*
>
> *5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida".*

[5] Corte Constitucional. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

En ese orden, se insiste de forma extemporánea y sin sustentación alguna que los respalde, la parte demandante pretende introducir nuevos reparos vinculados con los requisitos de los títulos valores que de hecho ni siquiera el Juez cuestionó, amén que simplemente afirma que no está configurada ninguna de las excepciones enlistas en el artículo 784 del Código de Comercio, sin dar ni una mínima explicación. Por lo demás, cuestiona que la *"escritura contentiva del mandato cumple con todos los requisitos de otorgamiento",* sin explicar por qué yerra el Juez en ese punto máxime cuando, como más adelante se explicará, en el recurso no está cuestionando asunto alguno vinculado con la nulidad relativa acogida por vía de excepción.

CASO CONCRETO TODOS LOS REPAROS – la nulidad relativa de los poderes generales -

El Juez de primer grado declaró la prosperidad de la denominada *"excepción de nulidad relativa de los contratos de mandato contenidos en las escrituras públicas número 1000 del 20 de junio de 2014 y 3919 del 1º de octubre de 2016"*. El apelante, con unos precisos límites en los que redujo sus reparos a la ratificación o en su defecto la prescripción, alegó que una u otra institución resultan ser obstáculos para acoger por vía de excepción la nulidad relativa de esos poderes, el primero de los cuales se otorgó en la Notaría 2ª de Buga y el segundo en la Notaría 4º de Armenia.

Entonces, siendo los argumentos de apelación el límite que marca la competencia del Tribunal, lo primero que se advierte es que la base de la providencia apelada resulta ser la nulidad relativa de los poderes generales en mención, en uso de los cuales la señora Miriam González Medina firmó como supuesta mandataria del señor Sebastián Gómez y su fallecida madre las letras base de la ejecución, la cual a juicio del *a-quo* se estructuró por virtud del dolo con que actuó la mandataria al momento de la suscripción de los actos jurídicos. Al respecto de ese aserto el apelante simplemente se duele de que no hubiera sido tenida en cuenta la prescripción o, como mínimo, la ratificación de esa nulidad.

Nótese que al momento de introducir los reparos concretos, en especial el primero, el apelante insistió en que *"el fallador de instancia, (sic) niega las pretensiones de la demanda basándose en declarar la nulidad relativa de las*

escrituras públicas de los contratos de mandato ***y si bien es cierto que existe la nulidad relativa en los contratos civiles como lo explica en su apreciación el Juez de instancia también es cierto que existe subsanación y prescripción y no fue tenida en cuenta****"* (sic fl 2 pdf 90). Además, al sustentar el recurso en esta instancia la manifestación resaltada fue prácticamente idéntica y sólo varía en cuanto a que cometió un posible lapsus, al decir que *"y si bien es cierto que existe la nulidad relativa en los contratos civiles como lo explica en su apreciación el Juez, también es cierto que existe la subsanación con la prescripción* ***y ésta fue[6] tenida en cuenta****"* (escrito sustentación segunda instancia).

Ahora, lo cierto es que la queja puntual no tiene por flanco la estructuración de la nulidad relativa por dolo, tampoco los efectos que el Juez derivó de esta con respecto a las obligaciones aquí ejecutadas, porque los restantes reparos no atacan en modo alguno esas decisiones. En consecuencia, incluso aceptando que alguna solución diversa pudiera darse a los efectos que en contra del demandante surte la nulidad reconocida por vía de excepción, el fallo apelado se mantendría incólume en cuanto a la declaración de la nulidad misma porque, se insiste, la parte acepta que esta se estructuró.

En un caso similar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que

> *"si las instancias ordinarias resolvieron el problema jurídico desde la óptica de la nulidad absoluta por falta de consentimiento, dejando sentado que la muerte del mandante tuvo como repercusión la terminación del mandato en la medida que no se presentó ninguno de los eventos excepcionales que le permitían al mandatario continuar realizando gestiones con posterioridad a ese hecho, es claro que los efectos de la invalidez contractual declarada necesariamente vinculaban a quienes allí fungieron como partes, con independencia de que hubieran actuado de buena fe.*
>
> *Así las cosas, los reproches de la casacionista han debido dirigirse a socavar los argumentos jurídicos del fallador para resolver el caso del modo que lo hizo, esto es, haber dejado sin efectos el contrato de hipoteca que lo vinculó como acreedor del fallecido señor De Kluguenau,*

[6] Falta la palabra "no"

bajo el entendido que en su conformación no concurrió el requisito esencial del consentimiento del obligado y que por ello estaba viciado de nulidad absoluta, cuestionamientos que se echan de menos en su demanda de casación.

Sin embargo, el casacionista lejos de rebatir la improcedencia de la decisión adoptada, insiste en que ha debido darse aplicación al inciso segundo del artículo 2199 del Código Civil, dado que en su calidad de tercero de buena fe no le era oponible la terminación del mandato, ***desconociendo que al permanecer enhiesta la declaratoria de nulidad absoluta porque el mismo no la refutó por vía de apelación, ni en esta oportunidad, es claro que sus efectos lo cobijan porque, tal y como lo acotó el tribunal en ese negocio él fue parte contratante y no un tercero****"*[7] (negrillas fuera del texto original)

Luego, cuatro cuestiones plantea el recurrente en busca de la revocatoria de la sentencia de primera instancia: la imposibilidad de alegar por vía de excepción la nulidad relativa, la prescripción que impide hacerla valer, la primacía de la fe pública notarial y la validez con que contaban los poderes generales para el momento en que se presentó la demanda. Siguiendo ese orden, lo primero que debe aclarar la Sala es que en efecto la de nulidad relativa es uno de aquellos remedios contractuales que puede alegarse por vía de pretensión o de excepción, pues según el último inciso del artículo 282 del C.G.P *"(C)uando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".*

De hecho, la nulidad relativa como excepción o defensa no puede acogerse de oficio, por expresa prohibición de la norma *ibídem.* Por tanto, de ninguna manera puede prosperar la apelación en punto a una supuesta improcedencia de alegar la nulidad en la contestación de la demanda o, en este caso, por vía

[7] Casación Civil del 25 de agosto de 2021. Radicado 11001 31 03 008 2015 00638 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de una excepción. Cosa diferente es que al Juez le esté vedado decretar la nulidad del contrato como tal, cuando del proceso no sean parte todos los que lo fueron en el contrato, ya que la declaración se ha de limitar a la prosperidad de la excepción como talanquera que frustra la pretensión, lo que en efecto sucedió en este caso.

Descontado el antedicho asunto eminentemente procesal, ocupa la Sala su atención en la ratificación de la nulidad relativa o la prescripción de la oportunidad para alegarla, par de instituciones esas que, según el apelante, impedían el acogimiento de la excepción. Con respecto a la ratificación, basta con decir que los artículos 1752 a 1754 del Código Civil preceptúan los requisitos para que esta ocurra, ora por vía expresa ya tácita, estando para este caso completamente descartada la primera de ellas en tanto que lógicamente no hay prueba de instrumento solemne alguno en el que mandatarios y mandataria protocolizaran ratificación o alguna, tanto como que fue apenas en este proceso que el vicio se puso de presente.

Con respecto a la ratificación tácita, la misma tiene lugar cuando se está en presencia de actos orientados a la *"ejecución voluntaria de la obligación contratada"* (artículo 1754 *ibídem*)*,* pero en la apelación no se menciona siquiera un hecho que lleve a considerar que los demandados ratificaron la nulidad por esta vía, pues está claro que los motivos esgrimidos por el Juez para declararla, que se insiste no fueron rebatidos, consistieron en que los poderes habían sido otorgados para la defensa judicial en unas causas que aquí en realidad no merecen desarrollo alguno.

Puestas las cosas en el terreno de la prescripción, es necesario precisar que tal como ocurre con la nulidad relativa, aquella es una las cuestiones que sólo puede estudiarse a petición de parte (inciso 1º artículo 282 C.G.P), lo cual se explica porque es un beneficio en esencia renunciable y por eso el legislador reserva al beneficiario la posibilidad de hacerlo valer, claro, a través de acción o excepción (artículo 2º ley 791 de 2002). Muy a pesar de lo dicho, y teniendo en cuenta que la parte demandante insiste en que el Juez debió considerar que la prescripción impedía abordar la nulidad relativa propuesta por los demandados, lo cierto del caso es que esa parte **no** alegó la mentada prescripción.

Repárese que la nulidad relativa fue alegada como excepción por el demandado Sebastián Gómez Aristizábal, en su doble condición de demandado y heredero determinado de la señora Blanca Dolly Aristizábal. Sobre esa oposición se pronunció el demandante mediante memorial que obra en el pdf 20 del expediente, aun sin haber dado el Juzgado el respectivo traslado. En esa oportunidad, con respecto a la excepción denominada *"(N)ulidad absoluta y nulidad relativa del negocio jurídico",* replicó literalmente lo siguiente:

Me opongo a esta excepción ya que la nulidad absoluta y la nulidad relativa es aplicable a los actos jurídicos, si se pretendía atacar el mandato general debe ser por otra vía, esta figura aplica a los contratos al no reunir los requisitos del artículo 1509 del Código Civil o los propios de cada contrato.

El artículo 2123 del Código Civil consagra el carácter consensual del contrato de mandato; sin embargo, el mismo precepto en su parte final dispone que no se aceptará en juicio, como prueba, una escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico. De este precepto los tratadistas chilenos han deducido una regla de excepción, cual es que el mandato otorgado para ejecutar un acto solemne debe llenar las mismas formalidades que el acto encomendado.
Así entonces, el mandato para celebrar un acto que requiera de escritura pública, debe necesariamente someterse a la misma solemnidad, pues el instrumento por el cual se confiere el poder de representación es el acto donde, en definitiva, el mandante manifiesta su voluntad. "Si el artículo 1723 del Código Civil dispone que el consentimiento de los cónyuges para la sustitución del régimen conyugal debe expresarse en una forma determinada, resulta indudable que el contrato por el cual se confiera poder especial de representación para hacerlo, debe sujetarse a la misma solemnidad." (Corte Suprema, 31 de mayo de 2017).
No se podrá alegar nulidad cualquiera de un poder general, elevado a escritura publica con facultades y con restricciones especiales.

Es más, mediante auto del 17 de agosto de 2021 se dio traslado formal de la oposición a la parte demandante, para efectos de *"la organización del proceso y el respeto de los diversos actos que deben surtirse una vez vayan precluyendo los demás"* (pdf 53). Con todo y esa nueva oportunidad, el ejecutante radicó exactamente el mismo escrito que acaba de citarse, en el cual no mencionó por parte alguna lo relativo a la "prescripción de la acción de nulidad" (sic recurso apelación) de cuya desatención ahora se queja. Así las cosas, el *a-quo* no se pronunció sobre la prescripción simple y llanamente porque no fue alegada por el beneficiario de esta, es decir, el demandante.

Bajo el anterior panorama, insistiendo en que el recurrente no rebatió ninguno de los argumentos que llevaron a que el Juez declarara probada la excepción denominada nulidad relativa del negocio jurídico de mandato con base en el cual se habrían firmado los títulos valores, pues como se vio su alegación se limitó a la ratificación y prescripción, la sala confirmará la sentencia apelada en tanto que despachado desfavorablemente lo relativo a esos reparos, la

sentencia se mantiene incólume en su tesis central sobre la prosperidad de la mentada defensa.

Es que lo relativo a la fe pública que dan los notarios y la supuesta validez de los poderes generales para el momento en que se presentó la demanda, en realidad, ni está en discusión ni interesa de cara a las resultas del recurso si se tiene en cuenta que la nulidad relativa no contraviene en nada los efectos propios de la fe pública notarial, habida cuenta que el estar contenido un acto jurídico en una escritura pública no es óbice para que de él se pueda predicar nulidad relativa, lo que incluye la posibilidad de que el vicio sirva de base para declarar probada una excepción, como ocurrió en este evento.

Además, que los poderes generales estuvieran vigentes para el momento en que se presentó la demanda ningún beneficio reporta a los intereses del demandante, porque está claro que el Juez analizó la nulidad relativa por vía de excepción, en vista de cuya prosperidad le otorgó los efectos ya conocidos que llevaron a cesar el cobro compulsivo aquí adelantado, sin que se rebatiera por parte del apelante asunto alguno vinculado con estos o las causas mismas en que se fundó la decisión, a través de la cual se dio primacía a la defensa de los demandados.

DECISIÓN

La Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de procedencia y fecha. **Costas** en esta instancia a favor del señor Sebastián Gómez Aristizábal y a cargo del apelante. Ejecutoriada la sentencia, el expediente ingresará al Despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

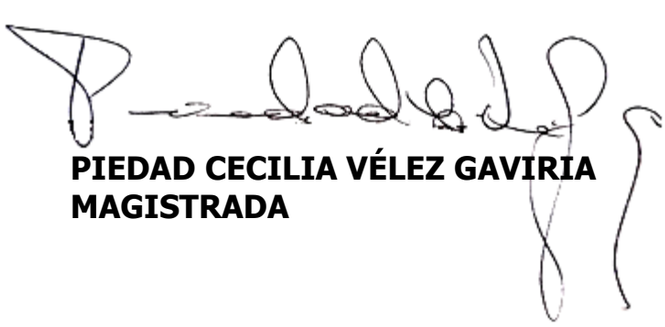

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

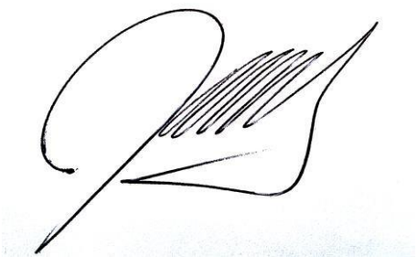

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Viene con firmas escaneadas del Radicado Único Nacional 05001 31 03 003 2020 00231 01, por estar fuera de servicio el aplicativo de firma electrónica.

S - 192

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Eliecer Londoño Rodríguez

Demandada: Sebastián Gómez Aristizábal y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 003 2020 00231 01

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Decisión: Confirma providencia apelada